**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**
**AUTO No. 742**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---|---|
| **REFERENCIA:** | **VERBAL** |
| **DEMANDANTE:** | **NORMELLY CARDENAS CASALLAS** |
| **DEMANDADO:** | **JACKELINE ZUÑIGA MARTINEZ** y la sociedad **G4 CONSTRUCCIONES S.A.S NIT.** |
| **RAD:** | **76 001-31-03-004-2021-00002-00** |

## I.- ASUNTO A DECIDIR. -

Toda vez que se ha trabado la relación jurídico procesal, procede el juzgado a desatar las excepciones previas de "INEPTITUD DE LA DEMANDA" propuesta por la apoderada de la señora **JACKELINE ZUÑIGA MARTINEZ** y la sociedad **G4 CONSTRUCCIONES S.A.S NIT.**

## II. FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS:

**INEPTITUD DE LA DEMANDA**

Sostiene que l a referida demanda, adolece de no cumplir con los requisitos formales exigidos por el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, que establece:

*"Art 82 – **Requisitos de la demanda**. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se*
*promueva todo proceso deberá reunirlos siguientes requisitos:*
*4. Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.*
*5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados,*
*clasificados y numerados"*

Arguye que al revisar detenidamente el acápite de los hechos de la referida demanda, se puede evidenciar que los hechos no se encuentran debidamente determinados, no tienen claridad, ni características determinadas, razón por la cual no es posible dar una clara respuesta a los hechos manifestados. En los hechos **TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO Y OCTAVO** se encuentra varios hechos dentro de los mismos, haciendo difícil la compresión de cada uno, por lo tanto, su debida respuesta. Por otra parte, las pretensiones se encuentran mal redactadas, se encuentran varias pretensiones en una sola, tal como se desprenden de las pretensiones **SEGUNDA, TERCERA, CUARTA Y QUINTA.**

## III. TRÁMITE

Corrido el traslado respectivo la parte actora, guardó silencio.

Ahora ha pasado el proceso a despacho para decidir la excepción, a ello se procede previas las siguientes:

## IV.- CONSIDERACIONES:

Digamos primero que es procedente proponer la excepción y como consecuencia de ello, cabe también su estudio y decisión, por cuanto está enlistada dentro de las que taxativamente consagra el artículo 100 del C. General del Proceso; además que quien las propone está legitimado para hacerlo, lo cual, por cierto, como otro requisito suplido, se hizo en oportunidad.

INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES:

Según la judicatura del País, puede originarse la inepta demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones.

Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los siguientes aspectos: requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Descendiendo al sub-lite, se advierte que el fundamento en que se edificó el medio exceptivo consistió en que el extremo demandante en la redacción de algunos hechos y de algunas pretensiones falta a la claridad, situación que dificultó la contestación de los mismos, no obstante, lo anterior, revisado el libelo demandatorio se observa que si bien es cierto la redacción de los hechos TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO Y OCTAVO, no es la mejor, ello no constituye que los mismos no sean claros o que de la lectura de estos no se comprenda lo que relata la parte actora. Por otro lado, en cuanto a las pretensiones SEGUNDA, TERCERA, CUARTA Y QUINTA, dentro las cuales van incluidas otras pretensiones, no constituye per se falta de claridad, dado que de la lectura de las misma se puede determinar lo que solicita la parte actora con la interposición de la demanda, no es más que una acumulación de pretensiones. En suma, a lo anterior, de constituirse una irregularidad se debe propender por salvar la irregularidad con criterios de proporcionalidad, en el sentido de no sacrificar el fondo por la forma, y de eficacia, en cuanto cupiere la aplicación del principio de economía procesal, fin último del instituto de la acumulación de pretensiones.

En éste punto es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de

ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo"[1]

Así las cosas, el defecto de la demanda anotado, no tiene la virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales y menos tiene la trascendencia para que pueda decretarse la terminación del proceso, razón por la cual, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, la providencia recurrida igualmente será revocada

Por lo anterior, es de concluir que la excepción propuesta por la parte demandada está llamada al fracaso, por lo que el Despacho así lo declarará.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

**III.- RESUELVE:**

**PRIMERO**: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO**: Una vez ejecutoriado el presente auto, siga el proceso el curso normal.

**NOTIFÍQUESE**
**EL JUEZ,**

**RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO**
*

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO No. **163** DE HOY **DEL 20 DE OCTUBRE DE 2022**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria

[1] Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.